



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el vocero procesal de la entidad ejecutante, luego de varios requerimientos efectuados por el Juzgado, allegó copia cotejada de la diligencia de notificación por aviso realizada al codemandado Gustavo Ocampo Bedoya a la dirección física aportada para ello con el escrito de demanda, y que fue entregada en dicho destino el día 3 de julio de 2021, a fin de que se tenga en cuenta la misma. *(Anexo 28, Cd. Ppal. Digital)*

Así ello, revisado el trámite de notificación realizado a las personas demandadas en este juicio se tiene que las mismas se surtieron de la siguiente manera

1. La señora Soledad Ocampo Bedoya: a través de correo electrónico, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y a través de la Oficina de apoyo -CSJCF- a saber:

Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Agosto 18/21 (Anexo 22 Cd. Ppal. digital)	Ago. 23/21 5:00 p.m	Del 24 de Ago. al 6 de Sep./2021 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de excepciones

1. El señor Gustavo Ocampo Bedoya: Por aviso, a la luz de los Art. 291 y 292 del C.G.P., a saber:

(Citación previa Anexo 9, Págs. 9 y s.s. Cd. Ppal. Digital)

Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Retirar copias	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Jul. 3/21 (Págs. 5 y s.s. Anexos 17 y 28, C. 1 Digital)	Jul. 6/21 5:00 p.m	Jul. 7, 8 y 9 de 2021	Del 12 al 26 julio de 2021 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de excepciones

Las personas notificadas, no formularon medios exceptivos dentro del término de ley frente a la orden de pago dictada en su contra, ni cancelaron el valor adeudado objeto del litigio.



Además, hago saber que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memorial de la parte ejecutada, mediante el cual realizara algún pronunciamiento frente a la orden de apremio librado en su contra.

Sírvase proveer.

Manizales, octubre 25 de 2021,

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
Oficial mayor

Rad. 170014003009-2021-00095

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda ejecutiva instaurada a través de mandatario procesal por la **Cooperativa de Profesionales de Caldas -Cooprocal-**, en contra de los señores **Soledad Ocampo Bedoya y Gustavo Ocampo Bedoya** se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a las personas ejecutadas, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo, el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno, se libró mandamiento de pago a cargo de los ejecutados Soledad y Gustavo Ocampo Bedoya y a favor de la cooperativa -Cooprocal- como acreedora, por las sumas de dinero e intereses causados, las cuales quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 2 del Cd. Ppal. digital.

En atención a la constancia de secretaría que antecede, las personas accionadas fueron notificadas en debida forma del auto que libró mandamiento de pago en su contra, una a través de correo electrónico el día 23 de agosto de 2021, conforme al Decreto 806 de 2020 (*Anexo 22. Cd. Ppal. digital*) y la otra por aviso el día 6 de julio de 2021, de conformidad a los Arts. 291 y 292 del C.G.P. (*Anexos 17 y 28, Ibídem*); el término de diez (10) días con que contaban para proponer excepciones, corrió durante los días 12 al 26 de julio de 2021 para el



señor Gustavo y del 24 de agosto al 6 de septiembre del año en curso para la señora Soledad, a las cinco (5) de la tarde. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

Así las cosas, en lo pertinente, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece que “ (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

De esta manera, teniendo en cuenta que los demandados no pagaron lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza contra dicha decisión, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de los accionados Gustavo y Soledad Ocampo Bedoya, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno, visible en el anexo 2 del Cd. Ppal. digital.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado, Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por la **Cooperativa de Profesionales de Caldas - Cooprocál-** y donde son accionados los señores **Soledad Ocampo Bedoya y Gustavo Ocampo Bedoya**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago, fechado del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno, visible en el anexo 2 del Cd. Ppal. digital.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien además fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de las personas demandadas, una vez avaluados



remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la cooperativa ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5°) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2° C.G. del P.) En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución de sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

lfpl

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473db6c295a625ef8ce142b3d02a5d32997760efd0a83b75d82a45ae99b38a2b**

Documento generado en 25/10/2021 04:02:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>